

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1423

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-0033400
Demandante: Edificio Residencial Santiago del Oeste – P.H
Demandado: María del Consuelo Rivas Puente y otro

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el título ejecutivo (certificado de deuda S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO RESIDENCIAL SANTIAGO DEL OESTE – P.H**, identificado con el NIT. 900.402.684-8 y en contra de la señora **MARÍA DEL CONSUELO RIVAS PUENTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.848.507 y el señor **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.967.239, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$1.060.048 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021, exigible el 31 de enero de 2021.

1.2. Por la suma de **\$1.078.000 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, exigible desde el 29 de febrero de 2021.

1.3. Por la suma de **\$1.078.000 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2021, exigible desde el 31 de marzo de 2021.

1.4. Por la suma de **\$1.078.000 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2021, exigible desde el 30 de abril de 2021.

1.5. Por la suma de **\$474.911 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2021, exigible desde el 30 de abril de 2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas indicadas en los numerales **1.3, 1.4 y 1.5**, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

3. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos que se causen con posterioridad al **01 de mayo de 2021**, junto con los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1baa47ba32b93cef6b9c0ff78be10b34712aae207ebb08883faf735ed27ade7

Documento generado en 17/06/2021 04:44:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1421

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00343-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social LTDA
"Progreseemos" en liquidación.
Demandado: Melany Narváez Victoria y otros.

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de (Mínima Cuantía), adelantada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social LTDA "Progreseemos" en liquidación, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d4cab42987ed8743b74640a78c04d167305d2b99fdde8d4123f6bc901a813d

Documento generado en 17/06/2021 04:44:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1422

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00346-00
Demandante: Conjunto Residencial Reserva del Lili P.H
Demandado: Lía Omaira Rondón Díaz

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, adelantada por el Conjunto Residencial Reserva del Lili P.H, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

902b2120cf2596183153ed54767c9c1b19e4e4314373ddfbfb927906c646e657

Documento generado en 17/06/2021 04:44:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1517

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado

Radicación: 2021-00352-00

Demandante: Carmen Stella Restrepo Carvajal

Demandado: Carlos Alberto Gutiérrez

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Carlos Alberto Gutiérrez, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1331 del 24 de mayo de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsanó en forma correcta los puntos número 2 y 3 de inadmisión, pues se le solicitó que aclarará el término de duración del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor José Elías Restrepo Ríos (Q.E.P.D) y el señor Carlos Alberto Gutiérrez. Paralelamente, se le requirió determinará la cuantía del proceso en los términos establecidos en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

No obstante, si bien fue determinado en el escrito de subsanación que, el “nuevo” contrato de arrendamiento celebrado entre el señor José Elías Restrepo Ríos (Q.E.P.D) y el señor Carlos Alberto Gutiérrez -que inició el día 25 de septiembre de 2009- se entiende pactado a término indefinido por carecer de acuerdo en ese sentido; Lo cierto es que, dicha ausencia de determinación, no puede ser suplida o presumida unilateralmente por arrendador o en este caso, por sus herederos.

En el Código de Comercio no hay una regulación del contrato de arrendamiento como figura autónoma y específica de índole mercantil, pero ello no implica que el arrendamiento de un establecimiento de comercio no sea un acto comercial; por el contrario, el ordinal 4º del artículo 20 de dicha codificación, así lo señala.

En el Título I del Libro IV del Estatuto Mercantil se encuentra una serie de disposiciones generales en materia de obligaciones y contratos, que eventualmente pueden ser aplicables, pero son esencialmente las normas sobre arrendamiento contenidas en el Código Civil las llamadas a regirlo, pues las previstas en los artículos 518 a 524 de aquél, no tienen aplicación directa y lo son apenas en forma indirecta como efecto reflejo del establecimiento de comercio.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 2º del Código de Comercio, el contrato de arrendamiento de locales comerciales se encuentra regulado, en su estructura misma, por las reglas comunes del contrato de arrendamiento que consagra el Código Civil y complementariamente, por las reglas del Código de Comercio, aplicables éstas de manera preferente sobre las del Código Civil.

Así las cosas, cumple recordar que al tenor del artículo 1973 del C. C., aplicable a este asunto en virtud de lo previsto en los artículos 2º y 822 del C. de Co., el arrendamiento “*es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la*

una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.”

De tal definición, es posible concluir que los elementos esenciales del contrato de arrendamiento comprenden **el bien entregado para el uso según su naturaleza, y, el precio, renta o canon que paga el arrendatario al arrendador por usar el bien**. Por esa vía, como característica del negocio bilateral, se tiene que, surgen obligaciones principales tanto para el arrendador como para el arrendatario contratante, pues el primero debe al segundo el goce de la cosa, y este último, a su vez, está obligado a pagar un precio determinado por este goce.

Por otro lado, tenemos que la muerte del arrendador no es causal de terminación del contrato de arrendamiento, pues este sigue vigente en todas sus partes, de manera que los herederos no pueden intentar cambiar las condiciones del mismo de forma unilateral. De ahí que, no puede predicarse la existencia de un nuevo contrato de arrendamiento generado con posterioridad al deceso del señor José Elías Restrepo Ríos, sino la subsistencia de aquel, en cabeza de sus herederos.

En este orden de ideas se desprende del escrito de demanda que, entre el señor José Elías Restrepo Ríos (Q.E.P.D) y el señor Carlos Alberto Gutiérrez se celebró un primer contrato de arrendamiento a término fijo (por 5 años,) cuya fecha de inicio data del 24 de septiembre de 2004 y fecha de finalización el 29 de septiembre de 2009. Posteriormente, se indicó que se pactó un nuevo contrato de arrendamiento verbal con el hoy demandado, cuya fecha de inicio corresponde al día 25 de septiembre de 2009 y que actualmente sigue vigente.

No obstante a lo anterior, revisada la grabación de la audiencia virtual celebrada dentro de la solicitud de prueba extra procesal distinguida bajo la radicación 2020-00776, adelantada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Valle), se establece que aquella confesión deviene insuficiente para tener por acreditados los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento. A la anterior apreciación arribo el despacho teniendo en cuenta que, dentro de la referida diligencia, **solo fue aceptado por el absolvente**, señor Carlos Alberto Gutiérrez, la celebración de un **ÚNICO** contrato de arrendamiento verbal con el señor José Elías Restrepo (Q.E.P.D), sobre el predio ubicado en la calle 10 # 8 – 59 de esta ciudad (minuto 9:32), sin que se hubiese especificado la fecha en que inició el mismo, el precio a pagar y el término de duración pactado, pues por el contrario el mismo afirmó desconocer dicha información.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe claridad sobre el contrato de arrendamiento que se pretende declarar la terminación -pues se itera la insuficiencia de la confesión realizada por el señor Carlos Alberto Gutiérrez dentro de la diligencia de interrogatorio de parte- no puede tenerse por cumplido lo requerido por el numeral 1º del artículo 384 del CGP.

Finalmente, la anterior impresión impide, además, la determinación de la cuantía del proceso, al tenor de las reglas procesales establecidas en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P, pues es el valor del canon multiplicado por el término pactado (definido/indefinido) en el contrato de arrendamiento, el que nos indica la manera en que debe calcularse la cuantía del trámite y, en consecuencia, determinar el Juez sobre quien recae la competencia

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
LH

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/95 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8a3fec400d0407f972eb27cc628fed632f0120878c395b27a22fe44478ad84**
Documento generado en 17/06/2021 04:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1423

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00361-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Cristian Camilo Villalba Torres

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía, adelantada por la sociedad Bancolombia S.A., no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d0b45eba70d099365e87761b8342ea9da845676e2d9a6e378675b9c1223e149

Documento generado en 17/06/2021 04:44:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1424

Proceso: Verbal Sumario (Declaración de existencia de una obligación)
Radicación: 2021-00372-00
Demandante: Distribuidora Servivalle S.A.S.
Demandado: Yarles Fernando Garcia Arías.

Como quiera que la presente demanda Verbal Sumaria (Declaración de existencia de una obligación), adelantada por la sociedad Distribuidora Servivalle S.A.S., no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314e5482b5b29ae15af1b15c8cab3420cf50c850cf52d5b8799788ac7c79b66c

Documento generado en 17/06/2021 04:43:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 152

Proceso: Restitución de Tenencia (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00384-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Surtimarcas Institucionales S.A.S

Como quiera que la presente demanda de Restitución de Tenencia (Menor Cuantía), adelantada por la sociedad Banco de Occidente S.A., no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Tenencia (Menor Cuantía) de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LH

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58212a7393d93af2204b5e17f6af79e8a0b747677e7b484d219c037ef610826**
Documento generado en 17/06/2021 11:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1528

Proceso: Restitución de Bien Inmueble (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00393-00
Demandante: Claudia Patricia Giraldo Balvin
Demandado: Emerson Lasso Ospina y otros

Como quiera que la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble arrendado (Mínima Cuantía), adelantada por la señora Claudia Patricia Giraldo Balvin., no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble arrendado (Mínima Cuantía), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURT
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33d31c02b3936b5df9b746d4d9d357b47ed17aa15b62bed4e0015d4ff1040d8**
Documento generado en 17/06/2021 11:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1527

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00446-00
Demandante: Miguel Ángel Silva Vinasco
Demandado: Ángela María Osorio Buesaquillo

Revisada la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado (Mínima Cuantía), adelantada por el señor Miguel Ángel Silva Vinasco, en contra de la señora Ángela María Osorio Buesaquillo, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que, el inmueble objeto de restitución y el domicilio de la parte demandada, se encuentran ubicados en la carrera 1D # 74 – 18, Barrio: Petecuy II de la COMUNA 6 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendando (Mínima Cuantía), por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
lh

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3272eeb2ffc25de8c60f6f79d3224e741bd1a02238db2a43cd0f6686160672e2**
Documento generado en 17/06/2021 10:59:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1526

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00448-00
Demandante: Crediservicios S.A
Demandado: Patricia Hernández Castro

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad CREDISERVICIOS S.A, en contra de la señora PATRICIA HERNÁNDEZ CASTRO, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Calle 38ª # 5 Norte – 73, Barrio: Bueno Madrid de la COMUNA 4 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
lh

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05640bcc1f801b5bf7a48ac0b968bbfe288f8ba07898f1613d10efae61485e3**
Documento generado en 17/06/2021 10:59:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1524

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00453-00
Demandante: Conjunto Residencial Alameda Central P.H
Demandado: Guillermo Mena Marmolejo.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **GUILLERMO MENA MARMOLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.800.336; predio distinguido con la matrícula número 370-918684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciase.

SEGUNDO: OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A**, a fin que se sirva informar a este Despacho Judicial, el nombre de la empresa a través de la cual, el demandado **GUILLERMO MENA MARMOLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.800.336, realiza sus aportes al Sistema de Seguridad Social. Igualmente, el ingreso base de cotización sobre el cual se liquidan sus aportes a salud.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado Por

**PAOLA ANDREA BETANCOU
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936eddeecdf926a47d3f54f4b789261c0a7d95560c934a9805f0383f9763e01d

Documento generado en 17/06/2021 10:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
Correo Electrónico j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1523

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00453-00
Demandante: Conjunto Residencial Alameda Central P.H
Demandado: Guillermo Mena Marmolejo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el título ejecutivo (certificado de deuda S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL P.H.**, identificado con el NIT. 900.635.104-8 y en contra del señor **GUILLERMO MENA MARMOLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.800.336, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$ 189.204 M/CTE**, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de octubre de 2020.

1.2. Por la suma de **\$788.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de noviembre de 2020 a febrero de 2021, a razón de \$197.000 M/CTE cada una.

1.3. Por la suma de **\$450.400 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de marzo a abril de 2021, a razón de \$225.200 M/CTE cada una.

1.4. Por la suma de **\$28.200 M/CTE**, por concepto de retroactivo correspondiente al mes de marzo de 2021.

1.5. Por la suma de **\$28.200 M/CTE**, por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas y retroactivos antes aludidos, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas – primer día del mes siguiente al que se causen - y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

3. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias, extraordinarias, multas y demás expensas comunes que se causen con posterioridad al **01 de mayo de 2021**, junto con los respectivos intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas – primer día del mes siguiente al que se causen – y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**¹, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93616f421a2c93d3787a5ca11a5bc91b548660024deb4f3e804b13e3f644d62**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Documento generado en 17/06/2021 10:59:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1523

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación: 2021-00455-00
Demandante: Ramón Franco E & CIAS S en CS
Demandado: Sushigood S.A.S

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por la sociedad Ramón Franco E & CIAS S en CS, contra la sociedad Sushigood S.A.S, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en las facturas que se aportan como base de la acción ejecutiva, siendo procedente indicar lo siguiente:

El Código de Comercio a partir del artículo 772, modificado por la Ley 1231 de 2008, regula lo concerniente a las facturas, señalando que es un título valor que el “vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor o vendedor emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor”. Así mismo, estipula en las disposiciones siguientes que el comprador o beneficiario deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma y **son requisitos de esta, entre otros, la fecha de recibo de la factura**, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en esa ley. “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. (Art. 774 del Código de Comercio).

Corolario con lo anterior, dispone el artículo 621 de la referida normal comercial que: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea**. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)”. (Negrillas del Despacho).

Al descender al caso que se estudia para aplicar los anteriores lineamientos legales, halla el Juzgado que, del contenido de todas las facturas de venta No:

No.	No. de Factura	Valor	Fecha de vencimiento
1	31014	\$ 14.117,20	19/11/2016
2	34047	\$ 5.791,73	21/06/2017
3	33994	\$ 48.399,68	17/06/2017
4	34045	\$ 26.132,40	21/06/2017
5	34046	\$ 22.969,38	21/06/2017
6	34115	\$ 87.179,40	24/06/2017
7	33722	\$ 113.857,38	30/05/2017
8	34076	\$ 190.119,16	22/06/2017
9	34500	\$ 182.443,66	22/07/2017
10	34484	\$ 112.193,76	22/07/2017
11	34891	\$ 136.596,53	19/08/2017

12	34892	\$ 52.363,50	19/08/2017
13	34893	\$ 132.026,93	19/08/2017
14	35498	\$ 201.453,28	29/09/2017
15	35495	\$ 113.656,90	29/09/2017
16	35497	\$ 11.098,50	29/09/2017
17	34537	\$ 9.103,50	26/07/2017
18	35826	\$ 99.404,27	20/10/2017
19	30993	\$ 100.965,24	18/11/2016
20	32318	\$ 225.669,22	25/02/2017
21	32319	\$ 23.228,80	25/02/2017
22	31575	\$ 159.982,56	28/12/2016
23	31963	\$ 119.000,00	28/01/2017
24	32016	\$ 97.590,71	02/02/2017
25	32685	\$ 199.603,46	22/03/2017
26	33156	\$ 185.260,39	22/04/2017
27	33995	\$ 202.683,18	17/06/2017
28	34934	\$ 40.325,53	08/08/2017
29	34083	\$ 46.970,00	22/06/2017
30	34079	\$ 76.005,70	22/06/2017
31	35530	\$ 46.194,61	30/09/2017
32	35573	\$ 41.265,00	05/10/2017
33	35612	\$ 17.588,20	06/10/2017
34	35613	\$ 4.319,70	06/10/2017
35	35614	\$ 34.057,80	06/10/2017
36	33244	\$ 26.905,90	26/04/2017
37	33179	\$ 5.520,00	23/04/2017
38	32942	\$ 21.534,24	07/04/2017
39	32707	\$ 12.066,60	23/03/2017
40	32017	\$ 16.533,30	02/02/2017
41	31673	\$ 10.979,40	04/01/2017
42	32473	\$ 51.860,20	09/03/2017
43	33645	\$ 89.408,27	25/05/2017
44	32917	\$ 47.937,75	06/04/2017
45	32916	\$ 51.755,48	06/04/2017
46	31998	\$ 30.631,79	01/02/2017
47	32029	\$ 40.897,50	02/02/2017
48	33180	\$ 61.737,20	23/04/2017
49	35815	\$ 5.549,25	19/10/2017
50	35814	\$ 33.831,70	19/10/2017
51	30167	\$ 8.450,00	05/09/2016
52	31572	\$ 71.391,04	28/12/2018
53	31574	\$ 40.005,00	28/12/2016
54	30778	\$ 40.005,00	19/10/2016
55	30492	\$ 44.010,40	28/09/2016
56	30166	\$ 58.763,28	05/09/2016
57	30991	\$ 52.396,04	03/11/2016
58	30375	\$ 79.007,60	20/09/2016
59	31573	\$ 8.316,00	28/12/2016
60	30992	\$ 11.414,46	03/11/2016

Allegadas como base de recaudo ejecutivo, no se evidencia la firma del creador y/o emisor. Por otro lado, las facturas de venta No. 31014, 33722, 34076, 34500, 34484, 34891, 34892, 34893, 35498, 35495, 35497, 34537, 35826, 30993, 32318, 32319, 31575, 31963, 32016, 32685, 33156, 34934, 34083, 34079, 35530, 35573,

35612, 35613, 35614, 33244, 33179, 32942, 32707, 32017, 31673, 32473, 33645, 32917, 32916, 31998, 32029, 33180, 35815, 35814, 30167, 31572, 31574, 30778, 30492, 30166, 30991, ,30375, 31573, 30992 carecen de fecha de recibido.

Por las anteriores circunstancias, la ausencia de la fecha de recibido de la factura, así como firma de quien crea el título valor, son requisitos advertidos en líneas que anteceden, concurriendo en la falta de los presupuestos enumerados por el legislador para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el mandamiento de pago deprecado debe negarse.

Ahora bien, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas de venta, pero estas perderán su calidad de título valor.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR El Mandamiento de Pago solicitado por la sociedad Ramón Franco E & CIAS S en CS, en contra de la sociedad Sushigood S.A.S, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. **PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

Firmado P
PAOLA ANDREA BETANCOU
JUEZ MUNIC
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619cee185cf68c3955b3496ed4310bf2bb8acd5f59dff3ac46a69f347aaf113a**
Documento generado en 17/06/2021 10:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.1522

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00459-00
Demandante: I.H Administraciones y Seguros S.A.S
Demandado: Leonardo Favio Echeverry Pérez y otro

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

i) En las pretensiones de la demanda se solicita tanto el pago de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, como el pago de la cláusula penal estipulada entre las partes. Al respecto, es necesario indicar que los intereses por mora sobre la obligación, son de naturaleza sancionatoria, los cuales se aplica una vez se haya vencido el plazo para el pago de una obligación, en otras palabras, es una indemnización de perjuicios ordinaria. Ahora bien, la cláusula penal es una sanción que implica una liquidación de perjuicios por la no ejecución o retardo de la obligación principal. Ello significa que, al ser pedida la cláusula penal, no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, dado que los perjuicios se indemnizarían dos veces. Por tanto, el profesional del derecho debe aclarar si pretende los intereses por mora o la cláusula penal.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd8e67f491f348f36493bf6aa04a018176cccd9fa3bfba5ac766aead66550935

Documento generado en 17/06/2021 11:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1521

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00463-00
Demandante: Juan Pablo Rodríguez Libreros
Demandado: Karin Romero Martínez

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **KARIN ROMERO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.838.367, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$4.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado P

PAOLA ANDREA BETANCO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec14d9d1589f38881c216a8dd04e94caf925199ca8a6ffe0f06411faf3685712

Documento generado en 17/06/2021 11:00:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1520

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00463-00
Demandante: Juan Pablo Rodríguez Libreros
Demandado: Karin Romero Martínez

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente frente a la demandada Karin Romero Martínez.

No obstante, se negará el mandamiento de pago respecto de la señora SANDRA SULEY ORDOÑEZ, toda vez que observado el título valor allegado (Letras de cambio No. 01, 02 y 03), se advierte que la misma no figura en calidad de **girado** dentro del negocio jurídico que nos atañe, pues la parte atinente al nombre del obligado y/o deudor (Núm. 2 del artículo 671 ibidem) solo fue diligenciado con el nombre de la señora Karin Romero Martínez.

Al respecto, la letra de cambio es entendida como una orden de pago dada a una persona, la cual debe estar determina, a efectos de que le pueda ser comunicada tal orden y, desde luego para que manifieste si acepta o rechaza, es pues, una exigencia elemental pero básica el hecho de contener el nombre del girado o librado, el cual debe ser designado con razonable precisión, lo que implica claridad del nombre, pues la ausencia de este la despojaría de su validez.

Por este camino, emerge imperioso recordar la literalidad de los títulos valores que se proclama en el artículo 619 del Código de Comercio; esto significa que, la exigencia del pago se limita al “*derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. De ahí, que de las letras de cambio arrimadas al plenario, se desprende que la única obligada –girado- es la señora Karin Romero Martínez. Por tanto, solo contra ella se libraré mandamiento de pago

Asimismo, se negará el mandamiento de pago respecto de los **INTERESES DE PLAZO**, dado que los mismos fueron pactos de manera expresa por las partes en la tasa del **0%**, tal como se observa en los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo (Letras de cambio No. 01, 02 y 03).

2. Ahora, si bien el título valor (Letras de cambio No. 01, 02 y 03) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su

responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.101.901 y en contra de la señora **KARIN ROMERO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.838.367, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$675.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 01, con fecha de vencimiento el día 25/03/2019.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**26/03/2019**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **\$675.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 02, con fecha de vencimiento el día 25/03/2019.

2.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**26/03/2019**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3.1. Por la suma de **\$675.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 03, con fecha de vencimiento el día 25/03/2019.

3.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**26/03/2019**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

4.1. Se niega el mandamiento de pago respecto de la señora **SANDRA SULEY ORDOÑEZ** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

5.1. Se niega el mandamiento de pago respecto de los **INTERESES DE PLAZO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial; lo

anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE**¹, como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

LH

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e08b7c5d20150a2dd5d5fff7d25e1e3762d58fd5ff10acb5bfff927fd12140

Documento generado en 17/06/2021 10:59:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1586

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía)
Radicación: 2018-00591-00
Demandante: Ingrid Jimena Santibañez por Representación de su Padre Carlos Adonai Santibañez Ramírez y cesionaria de los derechos herenciales del señor José Rubier Santibañez
Causante: Eucaris Santibañez Ramirez (QEPD)

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante sobre el trámite de notificación de las señoras DIANA LORENA SANTIBAÑEZ LOPEZ y ALEXANDRA SANTIBAÑEZ LOPEZ y la solicitud de fecha de inventarios y avalúos, el juzgado observa que no es posible acceder a la solicitud de inventarios y avalúos elevada, toda vez que las notificaciones allegadas el 18 de septiembre de 2020 no se ajustan a derecho, pues en ellas si bien se indicó que se entienden notificadas al día siguiente de la entrega de la comunicación por aviso, conforme el artículo 292 del C.G.P., no se le advirtió que contaba con un término de veinte (20) días para aceptar o repudiar la herencia de la señora Eucaris Santibañez Ramírez en representación del señor Carlos Adonai Santibañez, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1282 del Código Civil.

Lo anterior, se le había indicado expresamente a la parte actora mediante proveído de fecha 23 de julio de 2020 donde se le indicó que continuara *“con el trámite de notificación a las interesadas conforme a lo dispuesto por el Código General del Proceso artículo 292 y/o 301, haciéndoles saber que cuentan con un término de veinte (20) días para que declaren si aceptan o repudian la herencia de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1282 del Código Civil”*, no obstante, se adelantó la notificación sin tener en cuenta dicha prevención.

En consecuencia, el despacho volverá a requerir **por tercera vez** al apoderado de la parte interesada para que continúe con el trámite de notificación de las interesadas conforme a lo dispuesto por el artículo 292 y/o 301 Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo anteriormente referido, so pena de la terminación del proceso judicial por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, es menester requerir al apoderado judicial de parte activa a fin de informe los motivos por los cuales ha gestionado la notificación de la señora Lorena Santibañez en la carrera 45A No 84-38 de la Ciudad de Medellín – Colombia, cuando dicha dirección no fue indicada en la demanda y quien tiene su residencia en Estado Unidos en el estado de Texas como lo aseveró en su demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR por TERCERA VEZ al apoderado de la parte interesada para que dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, notifique a las señoras DIANA LORENA SANTIBAÑEZ LOPEZ y ALEXANDRA SANTIBAÑEZ LOPEZ conforme a lo dispuesto por el artículo 292 y/o 301 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que cuentan con un

término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1282 del Código Civil, para que declaren si aceptan o repudian la herencia, **so pena de la terminación del proceso judicial por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.**

2. REQUERIR al apoderado de la parte interesada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho los motivos por los cuales ha gestionado la notificación de la señora Lorena Santibañez en la carrera 45A No 84-38 de la Ciudad de Medellín – Colombia, cuando dirección no fue indicada en la demanda y quien tiene su residencia en Estado Unidos en el estado de Texas.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17389eaec8f065dba2df37212a21e93796fa6a42e6c33f31d41eb29340fecaf4

Documento generado en 18/06/2021 10:31:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1519

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2020-00276-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.
Demandado: Redes y Conexiones Amaya SAS y Carlos Andrés Amaya Marín.

Teniendo en cuenta que la solicitud de adición al auto número 1020 de fecha 5 de agosto de 2020 -por medio del cual se libró orden de pago-, elevada por el extremo procesal activo, fue presentada con posterioridad al término de su ejecutoria, el despacho de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 287 del CGP, no accederá a la misma.

“Artículo 287. Adición.

(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...).”

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de adición del auto número 1020 de fecha 5 de agosto de 2020, por haberse presentado con posterioridad al término de su ejecutoria.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado P

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2993c226283411d9ee0bb188ca8500bd185d42ffac11fdf655b3bbf5fe9a6a
98

Documento generado en 17/06/2021 05:03:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1515

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía).
Radicación: 2021-00085-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Miguel Eduardo Torijano Álvarez.

Revisada la constancia de notificación aportada por el apoderado de la parte demandante, diligencia realizada el 25 de marzo de 2021 en la dirección física de la parte demandada, conforme al artículo 291 del CGP, se agregarán a los autos para que obre y conste, de igual manera se requerirá a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación conforme al artículo 292 del CGP.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mediante memorial enviado el 28 de mayo de 2021, vía correo electrónico aportado en la demanda. Por ser procedente, se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. OTERO GUZMAN, conforme al artículo 75 del CGP, en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS para que obren y consten las constancias de notificación tramitadas y allegada por el apoderado de la parte demandante de fecha 14 de enero de 2021, 16 de marzo de 2021, 13 de abril de 2021 y 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado MIGUEL EDUARDO TORIJANO ÁLVAREZ de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN¹ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado
PAOLA ANDREA BETANC
JUEZ MUN

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1ff51005825dc698c7e17dd3353432f47dfd98173eabb01766ce5d73f51067

Documento generado en 18/06/2021 12:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1514

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía).
Radicación: 2021-00085-00
Demandante: CRESI S.A.S
Demandado: Miguel Eduardo Torijano Álvarez.

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante los escritos precedentes, en virtud a las respuestas de las entidades bancarias, BANCO FINANDINA de 18 de marzo de 2021, Banco BBVA de fecha 23 de marzo, Banco Pichicha de 24 de marzo de 2021, Banco BCSC de 25 de marzo de 2021, Banco Sudameris de 06 de abril de 2021 y Bancoomeva de 22 de abril de 2021; por medio de los cuales manifiestan no tener vínculo de ningún contrato con la parte demandada.

De igual manera, se pondrá en conocimiento la respuesta de la empresa HUAWEI de fecha 05 de abril de 2021, en la cual informa que la parte demandada no ha sostenido vínculo laboral alguno con la Compañía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, a las respuestas de las entidades bancarias, BANCO FINANDINA de 18 de marzo de 2021, Banco BBVA de fecha 23 de marzo, Banco Pichicha de 24 de marzo de 2021, Banco BCSC de 25 de marzo de 2021, Banco Sudameris de 06 de abril de 2021 y Bancoomeva de 22 de abril de 2021; por medio de los cuales manifiestan no tener vínculo de ningún contrato con la parte demandada.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta de la empresa HUAWEI de fecha 05 de abril de 2021, en la cual informa que la parte demandada no ha sostenido vínculo laboral alguno con la Compañía.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406fdb9a83daff3908d2780f44ec560099e714cf5475a62805bf84eec1202a2a**
Documento generado en 18/06/2021 12:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1424

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-0033400
Demandante: Edificio Residencial Santiago del Oeste – P.H
Demandado: María del Consuelo Rivas Puente y otro

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de esta medida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 594 del Código General del Proceso, que se encuentren ubicados en la calle 1B Oeste # 4 Oeste – 200, Edificio Residencial Santiago del Oeste P.H., apartamento 401 de esta ciudad y que sean de exclusiva propiedad de la señora **MARÍA DEL CONSUELO RIVAS PUENTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.848.507 y el señor **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.967.239.

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia del anterior numeral. El comisionado queda facultado para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al secuestro, a quien se le fija honorarios por la suma de \$120.000 M/CTE. Límitese el secuestro de los bienes muebles hasta la suma de \$8.000.000 M/CTE.

TERCERO: DESÍGNESE el cargo de secuestro al Dr. **AURY FERNAN DIAZ ALARCON**, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia y reside en la calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Calibella III de esta ciudad, correo electrónico: uryfernandiaz@gmail.com, de conformidad con el artículo 595 Numeral 1 ibidem, se le manifiesta que dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. **LIBRESE** el respectivo Despacho Comisorio.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 21-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a85c4e4caadb5330d327677a9f75654dc70f1783c856eceb7849897dd8d43d1

Documento generado en 17/06/2021 04:44:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**